



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Secretaría General**

OJ – 00146- 25

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2025

**Profesor
HÉCTOR JAVIER FUENTES LÓPEZ
Director Instituto de Lenguas – ILUD
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
direccionilud@udistrital.edu.co**

REFERENCIA: Vinculación docente pensionada

ASUNTO: Respuesta a solicitud de concepto

Respetado director, cordial saludo.

En ejercicio de la función a nosotros asignada por la Resolución de Rectoría 01 de 2024¹ consistente en: *“Asesorar jurídicamente en todos los asuntos que requiera el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerreorías y a todo el nivel directivo y asesor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal”*, así como en atención a lo manifestado en su comunicación electrónica ILUD-2025-0063 de enero 29 pasado, se emite concepto con respecto a lo solicitado frente a la situación de la docente Luz Dary Muñoz, quien, conforme a lo informado en la consulta: *“en el mes de enero de 2025 radicó ante el área de Talento Humano de la Universidad la solicitud del acto de retiro de la institución, en el marco del radicado No. 2024_26115478, a efectos del reconocimiento de su pensión de vejez por parte de Colpensiones...”*.

Junto a lo anterior, en la solicitud se indicó que: *“hasta la fecha, la docente manifiesta que no ha sido notificada ni ha ingresado a la nómina de Colpensiones, lo que ha generado incertidumbre respecto a su situación laboral actual...”*, añadiendo que: *“desde la Oficina de Talento Humano, se expidió el Oficio OTH-08 de 2025, con el asunto ‘Acto Administrativo de Retiro del Servicio Público como Docente de Vinculación Especial’...”*.

Dado el anterior contexto, se solicita concepto: *“respecto al estado de vinculación de la docente, toda vez que, a pesar del acto administrativo de retiro, la profesora continúa vinculada como docente HCP en virtud de la Resolución 003 de 2025, que le permite culminar el periodo 2024-3...”*, añadiendo que requieren: *“confirmación sobre la viabilidad de que la docente finalice el periodo bajo esta modalidad o, en su defecto, los pasos a seguir para ajustar su situación conforme a la normativa vigente”*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero señalar que, como se sostuvo desde la Circular 2430 de 2015: *“La naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Jurídica (sic), es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición*

¹ *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Secretaría General**

jurídica institucional, por lo que un concepto jurídico no busca definir asuntos, actividades o funciones del trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas”².

Precisado lo anterior, es importante señalar que para efectos de la vinculación a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas como docente de vinculación especial, en concreto, como docente de hora cátedra, más allá del hecho de que se haya reconocido a la persona pensión de jubilación, lo relevante es que haya sido incorporada en la correspondiente nómina de pensionados y se le esté reconociendo efectivamente la pensión.

Al respecto, viene al caso recordar que el artículo 128 de la Constitución Política establece que: *“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley...”*. Ahora bien, esta disposición normativa admite excepciones en los términos del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992³, concretamente, de su literal d), según el cual: *“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse (sic) las siguientes asignaciones: (...) d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra...”*.

Adicionalmente, cabe realizar dos (2) precisiones más frente a lo anteriormente señalado:

1) En primer lugar, que las pensiones de origen privado, tales como las que otorgan los denominados *fondos de pensiones* vinculados al denominado Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no están cobijadas por la mencionada prohibición de la doble erogación, en los términos señalados por el Departamento Administrativo de la Función Pública en el Concepto 104161 de 2023⁴, en los siguientes términos:

“Por otra parte, debe recordarse que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero (sic) Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, en sentencia con Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00145-01(2701-04) del 30 de junio de 2011, señaló:

“La Sala comparte la apreciación del Departamento Administrativo de la Función Pública, que recoge en su concepto el Agente del Ministerio Público, en cuanto considera que la norma demandada no es aplicable a los jubilados particulares.

“En efecto, dichos jubilados, siendo trabajadores activos, estuvieron sometidos al régimen privado (C.S.T.), en consecuencia, su pensión proviene de aportes de la empresa privada y no del tesoro público, condición está última que contempla el artículo 128 de la Constitución Política, para que se configure la prohibición que consagra; frente a esta situación, al referirse a sus destinatarios, el precepto demandado menciona a quienes reciben pensión de jubilación o de vejez y se reintegren al servicio en uno de los empleos señalados en el artículo 29 del Decreto N 2400 de 1968, los cuales, evidentemente, pertenecen a las Entidades de la Rama Ejecutiva del poder

² *Negrilla y subraya fuera del texto*

³ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política

⁴ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=214110>



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Secretaría General**

público.

(...)

“Se concluye entonces, que no le asiste la razón al demandante cuando sostiene que el artículo 1 del Decreto N 583 de 1995 infringe el artículo 128 Superior transcrito, porque, a su juicio, desconoce el derecho de quienes han trabajado para adquirir una pensión que proviene de dineros diferentes a los del tesoro público, pues, en contra de su afirmación, quienes perciben pensión por aportes de Entidades privadas, pueden vincularse laboralmente con el Estado y recibir tanto el salario correspondiente al empleo como la pensión respectiva, vale decir que no es cierto lo que sostiene el actor, en el sentido de que dichos pensionados son privados de su derecho por el solo hecho de laborar en cargos públicos (...).”

2) Que, en los términos del artículo 2.2.11.1.4 del Decreto Nacional 1083 de 2015⁵, norma supletoriamente aplicable al régimen especial de los docentes de las universidades públicas, por mandato del numeral 2º del artículo 3º de la Ley 909 de 2004⁶, aunque hayan adquirido el derecho a la pensión de jubilación, las personas vinculadas laboralmente al Estado podrán mantenerse vinculadas a este hasta la denominada *edad de retiro forzoso*.

SE RESPONDE

Lo expuesto previamente permite dar respuesta a la pregunta formulada, señalando que al tratarse de *docentes de vinculación especial*, lo que en la consulta se denominó *Acto Administrativo de Retiro del Servicio Público como Docente de Vinculación Especial*, expedido por la Oficina de Talento Humano, carece de la virtualidad para poner fin a la relación laboral especial existente entre la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y sus docentes de vinculación especial, habida cuenta que, en los términos de los artículos 74 de la Ley 30 de 1992⁷, 3º del Decreto Nacional 1279 de 2002⁸, así como de la Jurisprudencia Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, la relación de vinculación entre estos docentes y las universidades se rige por el correspondiente acto administrativo de vinculación.

En este orden, mientras la vinculación especial esté vigente en el tiempo, esto es, durante el período académico para el cual el o la docente, haya sido vinculado o vinculada, dicha vinculación lo está y el hecho de que el o la docente haya sido incluido en nómina de pensionados, *per se*, no causa la terminación del vínculo, generando sí una inhabilidad sobreviniente o una incompatibilidad para que dicho vínculo se mantenga, por efectos de lo previsto en el citado artículo 128 de la Constitución Política.

De tal suerte, si un docente vinculado a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas como *catedrático*, esto es, como *docente de vinculación especial hora cátedra*, accede al pago de una pensión de origen público, esto es, es incorporado en la respectiva nómina de pensionados, a efectos de no dar por terminado el vínculo, ante la aparición de una causal sobreviniente de inhabilidad o una incompatibilidad, lo que procede es modificar el tipo de vinculación de *docente hora cátedra prestaciones* a *docente de hora cátedra honorarios*, a efectos de que la persona se beneficie de la excepción a lo normado por el artículo 128 de la Constitución Política, en términos del literal d) del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

En síntesis, entonces, frente a un docente de vinculación especial, en concreto, a un *docente hora cátedra* o

⁵ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

⁶ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

⁷ Por la cual se organiza el Servicio Público de Educación Superior

⁸ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Secretaría General**

catedrático, que accede a la condición de pensionado y es incorporado en la correspondiente nómina de pensionados, para que se pueda prestar sus servicios a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se debe modificar la vinculación a *docente de hora cátedra honorarios*, a efectos de que se beneficie de la excepción a la prohibición constitucional de devengar más de un ingreso proveniente del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,

JAI ME ANDRÉS RIASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

c.c. talentohumano@udistrital.edu.co
c.c. facultadesilud@udistrital.edu.co
c.c. jamendoza@udistrital.edu.co
c.c. contratosypagosviceacad@udistrital.edu.co